



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Juez Superior Ponente: Marco Fernando Cerna Bazán

SENTENCIA

Sumilla: El delito de feminicidio está probado por la existencia 1) de dolo y 2) del elemento subjetivo de tendencia interna *por su condición de tal*, presencia mostrada por los datos objetivos de la conducta del acusado, precedentes al hecho de disparar contra su cónyuge, que han sido probados en el juicio oral. Estos datos nos convencen que hubo un contexto de violencia familiar previo a tal hecho, pues la conducta del acusado plasmó un estereotipo de género, cuyo elemento principal es la discriminación a la mujer y que en el caso que nos ocupa se concretó en violencia sexual, física y psíquica. En el momento de producido el hecho, el imputado comprendía la antijuricidad de su comportamiento y se condujo según esa comprensión. El delito de feminicidio entonces es imputable jurídico penalmente.

Expuesta y leída en acto público, en Villa María del Triunfo, Lima-Perú, seis de marzo del 2020.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de ingresar a los hechos, definimos ciertos criterios que son de utilidad para el análisis jurídico y probatorio del caso¹.

¹ Es una aproximación a los conceptos teóricos y su traslado a la práctica forense o, a decir de Bacigalupo, se plantea la posibilidad teórica de integrar en los conceptos dogmáticos los recursos para su aplicación práctica. BACIGALUPO ZAPATER. *Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación*. ADPCP, 1988, p. 746-747.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Primero. El delito de feminicidio como delito autónomo. La tipificación en el artículo 108-B del Código Penal² del delito de feminicidio, es una acertada decisión de política legislativa para criminalizar una conducta cuando esto responde a necesidades históricas y sociales. No estamos conformes con la opinión que la tipificación de estas conductas sólo está destinada a satisfacer expectativas de movimientos feministas³. Por el contrario, la configuración del feminicidio como un tipo autónomo de delito, obedece a un diseño legislativo que responde a hechos de la realidad social, que reproducen una estructura cultural y social cimentada en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación contra ellas.

Matar a un ser humano merece reproche penal. Por eso, el derecho, medio de control social, elabora un tipo penal en la legislación. Matar a una mujer por el hecho de ser mujer, porque “no cumple” con los estándares de comportamiento que la subordinación estructural de las mujeres y los estereotipos culturales derivados de ella han prefijado, tiene, sin embargo, particularidades específicas que no pueden ser abarcadas, por ejemplo, bajo la figura del homicidio calificado o asesinato. El derecho penal en su manifestación de derecho positivo tiene entonces que, en su configuración tipológica, elaborar un tipo autónomo que cubra el hecho jurídico del feminicidio, por las características muy particulares que él tiene. La relación entre sujetos activo y pasivo, la relación de causalidad, los elementos subjetivos, los contextos precedentes y concurrentes, son algunos de los elementos que justifican la necesidad de un tipo penal autónomo como lo establece el artículo 108-B del Código Penal.

² Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30068, modificado por el artículo uno de la Ley N° 30819.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal, parte especial*. Iustitia, sexta edición, volumen I, Lima, 2015, p. 95. El estado normativo actual tiene avances y retrocesos. En México se pone en cuestión el artículo 325 del Código Penal Federal que reprime el feminicidio para quien prive de la vida a una mujer, por razones de género y en él se establecen las circunstancias que han de concurrir para ello: signos de violencia sexual, antecedentes de maltrato, relaciones sentimentales previas, amenazas, incomunicación de la víctima, entre otras. En España, por el contrario, el tres de este mes, se aprobó el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual que, entre otros aspectos, legisla que es violencia machista toda acción contra la voluntad de una mujer para decidir sobre su vida sexual.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Segundo. Estereotipos de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴, se refiere a esta categoría de este modo:

El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado..., es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Díaz Castillo citando primero a Herrera y luego a Rodríguez y Valega, señala que en Occidente, por ejemplo, los estereotipos masculinos exigen de los varones que estos no expresen debilidad ni vulnerabilidad; que sean poderosos, duros e impasibles; que demuestren su vehemencia sexual y su heterosexualidad constantemente. En contraposición, los estereotipos femeninos les exigen a las mujeres pureza sexual y, a la vez, disponibilidad sexual frente al varón cuando éste se lo exija, sumisión, pasividad, cuidado de la apariencia física y delicadeza⁵.

Esta imagen o idea aceptada comúnmente de la mujer, es fuente de comportamientos y tratos hacia ella que histórica y socialmente acentúan el rol que tiene asignado. Cuando la conducta de la mujer se sale de o desborda los parámetros que impone el estereotipo asignado, se generan acciones que buscan reprimir o reconducir el comportamiento. La manifestación más radical de esas acciones es la violencia, que puede ser psíquica, sexual, económica o física. Esta última agresión alcanza su expresión más antijurídica y culpable con la eliminación física de la mujer, como castigo o represión por haber pretendido o realmente haber salido del estereotipo.

⁴ Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) versus México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fundamento 401.

⁵ DÍAZ CASTILLO, Ingrid, RODRÍGUEZ VASQUEZ, Julio y VALEGA CHIPOCO, Cristina. *Feminicidio, interpretación de un delito de violencia basado en género*. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, 2019, p. 19.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Desde una perspectiva normativa, la Ley N° 30364 es una respuesta a esos estereotipos y por ello articula ciertos “enfoques”, que los operadores del servicio de justicia deben considerar:

- a) Enfoque de género: Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, que se construyen sobre la base de las diferencias de género y se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.
- b) Enfoque de integralidad: Reconoce que en esta violencia confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural.
- c) Enfoque de derechos humanos: Reconoce que el objetivo principal de toda intervención debe ser la realización de los derechos humanos.

Tercero. *Por su condición de tal.* El elemento subjetivo del delito de feminicidio está constituido, además del dolo, por la expresión *por su condición de tal*, que es un elemento subjetivo de tendencia interna. Asumimos una postura sobre esta expresión en conformidad con el criterio expuesto por Díaz Castillo⁶, quien señala que el feminicidio como tipo penal sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género. La expresión además viene explicada -y regulada- en el Reglamento (D.S. N° 009-2016-MIMP) de la Ley N° 30364, que la define como manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación.

De acuerdo a esos criterios, el imputado de un delito de feminicidio percibe que la mujer incumple determinadas reglas -discriminatorias y de subordinación- que son impuestas socialmente y que están prefijadas culturalmente. Entonces, “sanciona” ese incumplimiento, acabando físicamente con la mujer. *Por su condición de tal*, debe entonces ser valorado como una expresión que hace referencia a un sistema de género sexista⁷. El feminicidio íntimo⁸ radica en matar a una mujer porque ella no cumple el rol que el agente cree apropiado al género femenino. El

⁶ Ob. cit., p. 63.

⁷ MERCEDES ALONSO y PATSILÍ TOLEDO, citados por DÍAZ CASTILLO, ob. cit., p. 70.

⁸ VERA ROMERO, Rafael F. *Feminicidio, un problema global*, en *Jurídicas CUC*, vol.8, N° 1, Barranquilla: 2012, p. 39. Recuperado de <https://bit.ly/2SpNd9G>.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

agente la mata por no ser lo que él quiere que ella sea como consecuencia de lo que la sociedad ha implantado que ella debe ser⁹.

La expresión tiene un marco normativo supranacional¹⁰ y tiene explicación en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género¹¹. El feminicidio como tipo penal establecido por el artículo 108-B tiene sus propias características que le dan, repetimos, plena autonomía respecto a otros “delitos de sangre”, pero sin duda, el elemento más importante y que da a este tipo penal la nota de autonomía es el uso de la expresión *por su condición de tal*, sobre la cual hemos adoptado una postura en líneas precedentes. Conviene señalar finalmente que los problemas que de hecho se presentan en el delito de feminicidio, son las dificultades probatorias que el Fiscal tiene que superar para sustentar ese elemento subjetivo de tendencia interna *por su condición de tal*, que guio el comportamiento del feminicida.

Dentro de este razonamiento, este Tribunal concluye que para afrontar la dualidad de elementos subjetivos del tipo y prueba, se debe acudir a un concepto de dolo. Sólo a partir de ahí se puede arribar a conclusiones adecuadas sobre culpabilidad o inocencia, en cada caso que se presente. Esto hacemos en el asunto que nos ocupa.

Cuarto. Una perspectiva normativa del dolo. Como señalamos en líneas precedentes, se trata de adoptar un concepto de dolo que se erija en instrumento útil para el abordaje del problema. Para encarar una situación como la examinada, el Tribunal hace suyo el criterio de una concepción normativista del dolo. El delito de feminicidio tiene que ser analizado jurídica y probatoriamente desde esta perspectiva. En ese sentido, es correcto el criterio que las falencias de la prueba del

⁹ Ob cit, p. 43.

¹⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belem Do Pará; Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (85 sesión plenaria celebrada el 20 de diciembre de 1993), ratificada por el Perú, y la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (1979).

¹¹ Elaborado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Disponible en www.oacnudh.org y www.onumujeres.org.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

dolo, se reducen al crear adecuados criterios de imputación¹². Sobre esto, Sánchez Málaga¹³ citando a Hruschka recuerda el *dolus ex re* del modo siguiente:

Una primera alternativa de normativización consiste en reducir el dolo (elemento interno) de lo acontecido (elemento externo). Se trata de acudir a la figura del *dolus ex re*, definida en 1825 por von Weber como aquel dolo delictivo que, sin que el delincuente mismo lo reconozca y sin que sea necesaria una confesión, ya puede deducirse de forma segura a partir de la clase y el modo de comisión del delito y de las circunstancias externas de la acción concreta.

En una aproximación más concreta, el Tribunal hace suyos los conceptos expuestos por Ragués i Vallés¹⁴ -válidos para encarar un asunto de feminicidio como el presentado por el Fiscal-, para señalar que existe dolo cuando a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal.

A través de estas ideas del dolo, nos introducimos en la *prueba de los hechos subjetivos*. Para la prueba de estos hechos tienen indudable virtualidad probatoria la prueba por indicios, es decir, la aplicación por parte del juez de determinadas máximas de experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados¹⁵. En los indicios sirven las reglas de la experiencia sobre el conocimiento ajeno, que a partir de ciertos datos externos, determinan qué es lo que se representó una persona en el momento de realizar una determinada conducta.

El parámetro para decidir sobre la corrección de una determinada regla de experiencia, no puede ser otro que la existencia de amplio *consenso social* en torno a su vigencia. De esto se derivan las *conductas especialmente aptas* para ocasionar

¹² Añade Ingrid Díaz que la acreditación del elemento subjetivo en el delito de feminicidio no puede descubrirse, sino que debe imputarse a partir de los hechos objetivos del caso concreto. Ob. cit., p. 88.

¹³ SÁNCHEZ MÁLAGA CARRILLO, Armando. *El dolo: ¿fenómeno espiritual o atribución normativa?*. Themis 68, Revista de Derecho, 2016, p. 61.

¹⁴ RAGUÉS I VALLÉS, Ramón. *Consideraciones sobre la prueba del dolo*. En Revista de Estudios de la Justicia, N° 4, año 2004. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 13.

¹⁵ Ob. cit., p. 18.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

ciertos resultados, esto es, la naturaleza, características, la habituación y frecuencia estadística de resultados de ciertas conductas, hacen que éstas en la común y generalizada aceptación social, sean especialmente idóneas para hacer o producir algo¹⁶.

En el caso del homicidio, por ejemplo, pueden citarse como especialmente aptas para causar una muerte, conductas como disparar contra el cuerpo de otra persona. Siendo ello así, en el caso que el acusado haya realizado una *conducta especialmente apta* no pueden prosperar alegaciones en el sentido de haber desconocido en concreto el riesgo que estaba generando y, consecuentemente, se le deberá atribuir a título de dolo la causación del resultado correspondiente. Estos criterios tienen la ventaja de discriminar qué indicios objetivos merecen ser tomados en cuenta, en el momento de resolver la cuestión de la prueba del dolo¹⁷.

Desde una perspectiva similar, la Corte Suprema diseñó una directriz acertada en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, sobre la prueba del dolo. Ahí se señaló:

La prueba del dolo en el feminicidio...es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones.

Estos criterios, a saber: la prueba de los hechos subjetivos a partir de identificar *conductas especialmente aptas*, tienen importancia para el Tribunal, a fin de resolver los hechos, como veremos en líneas más adelante.

II. LOS HECHOS DEL CASO Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA

Primero. El día 30 de diciembre de 2018, siendo las cuatro de la tarde, Cecilia Esperanza Ccopa Cueto, agraviada, se encontraba en el interior de la vivienda de su hermana, ubicada en la urbanización Villa Las Palmas, manzana D, lote 40,

¹⁶ *Ibidem*, p. 24.

¹⁷ *Ibidem*.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

quinta etapa del distrito de Lurín. El acusado Sergio Román Quispe Yupanqui, esposo de Cecilia Ccopa, la buscaba y por ello la aguardó en una bodega frente al citado inmueble. Luego, Cecilia Ccopa sale de ese inmueble y se dirige hacia el mercado Villa Las Palmas. En esas circunstancias es perseguida por el acusado, quien luego de unos metros logra interceptarla, increpándole el hecho que le había sido infiel con otro hombre. Le dice que se enteró por un mensaje de audio, pero que a pesar de ello la perdonaba y quería que retornaran la relación de pareja que tenían.

Ese pedido es rechazado por la agraviada y eso motivó que el acusado, ofuscado, extrajera su arma de fuego y la amenace de muerte. Entonces, la agraviada huye del lugar; y corriendo se dirige al interior del mercado buscando refugio. Logra ingresar hasta el puesto número 36 del mercado, pero, como consecuencia de la desesperación en su huida, cae al suelo. Esto es aprovechado por el acusado, quien sin importarle la presencia de otras personas, procedió a disparar dos veces contra Cecilia Ccopa, hiriéndola mortalmente. Luego, el mismo acusado observa cómo ella desfallece y posteriormente se da a la fuga.

Estos hechos fueron vistos por Ana Laura Mendoza Romero y su hija Fabiola (menor de edad)¹⁸, quienes estaban en el interior del puesto 36. El acusado, luego de huir del lugar, a través de los medios de difusión masiva se entera del fallecimiento de Cecilia Ccopa, y entonces se dirige al mar para arrojar el arma de fuego (pistola marca *Baikal* con número de serie POT3576). En seguida se dirige a la ciudad de Chilca y va a la dependencia policial de ese lugar, donde relata los hechos y se produce su intervención.

Segundo. Calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público. La Fiscalía, en su condición de titular del ejercicio público de la acción penal, en su acusación y requisitoria oral en juicio, califica los hechos fundamentándose en el artículo 108-B del Código Penal (delito de feminicidio), comprendiendo las siguientes circunstancias -agravantes- de contexto: violencia familiar, prevista en el numeral uno del primer párrafo, en concordancia con el numeral siete del segundo párrafo; y la agravante prevista en el numeral ocho del segundo párrafo: el hecho se cometió en presencia de una niña o adolescente. Las agravantes justifican que la

¹⁸ La menor Fabiola Solís nació en Lima el once de octubre del dos mil seis, a la fecha de los hechos, contaba con doce años dos meses y diez y nueve días. Ficha del Registro Estatal de Identidad.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Fiscalía postule la imposición de cadena perpetua contra el acusado. La Fiscalía también sostiene que concurren las circunstancias de alevosía y el uso de cualquier medio capaz de poner en peligro la vida de otra persona (incisos tres y cuatro del artículo 108 del CP, respectivamente).

III. LA DEFENSA

La defensa técnica sostiene que el señor Quispe al sufrir en octubre del 2017 un Accidente Cerebro Vascular (ACV), presentó una lesión isquémica de reciente instalación a nivel corteza y una sustancia blanca frontal izquierda en su cerebro. Esto se encuentra acreditado con su ingreso por hospitalización en el Hospital de la Policía Nacional. La lesión le dejó secuelas mentales y orgánicas. Manifiesta un problema mental posterior al daño cerebral que le produjo el ACV. Argumenta que su patrocinado trabajó en la zona del VRAEM en su calidad de policía de asalto en la época del terrorismo, lo que originó traumas psicológicos, por lo que se encontraba afectado mentalmente. Teniendo un trastorno mental orgánico severo cuando ocurren los hechos -sostiene- se determina su estado de inimputabilidad.

Argumenta la defensa que su patrocinado tiene las funciones cognitivas deterioradas severamente; situación mental que determina que el señor Quispe requiere de control y tratamiento psiquiátrico y de rehabilitación permanente. Que con posterioridad a los hechos, es probable que haya seguido teniendo eventos isquémicos cerebrales que deterioraron su salud mental.

Fundamenta su defensa, señalando que el señor Sergio Quispe, conforme a los criterios expuestos, tiene un deterioro mental que podemos determinar como inimputabilidad. Además de ello, es una persona sugestionable fácilmente y no tiene capacidad de controlar sus emociones y relacionarse con el entorno por el efecto orgánico de la lesión que tiene en su cerebro.

Señala que el perito psiquiatra Carlos Alberto Baca Sáenz, determina la inimputabilidad de su patrocinado Quispe Yupanqui. Estando él impedido de tener capacidad de discernimiento desde que tuvo el Accidente Cerebro Vascular, debe ser declarado en la situación de inimputabilidad, por haber cometido el delito dentro de las circunstancias anotadas en el inciso uno del artículo 20 del Código Penal.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

IV. PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

En el juzgamiento oral se ha presentado la siguiente prueba personal, en orden a su actuación en las sesiones de audiencia:

- a) Declaración testifical de Vilma Consuelo Ccopa Cueto.
- b) Declaración testifical de Percy Juan Manini Callañaupra.
- c) Declaración testifical de Tomás Solís Leandro.
- d) Declaración testifical de Bernabé Jesús Vega.
- e) Declaración testifical de Ana Laura Mendoza Romero.
- f) Declaración testifical de Ana Melva Quispe Yupanqui.
- g) Declaración testifical de Sergio André Quispe Ccopa
- h) Examen pericial de Licenciada Cristina Pamela Huamán Anccasi.
- i) Examen pericial de PNP Edwin Lavado Rojas.
- j) Examen pericial de Médico Psiquiatra doctor Carlos Alberto Baca Sáenz.

Tanto la prueba actuada en juicio como la oralizada, es destacada en esta sentencia, en las partes que estimamos pertinentes para nuestro juicio de valoración jurídica y probatoria.

V. ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL

Conforme a los procedimientos establecidos, se oralizaron documentos que en el juicio se actuaron conforme a las pautas normativas de ofrecimiento, admisibilidad, lectura y debate de las partes procesales.

Estos documentos, en orden a su lectura y ofrecimiento de las partes procesales, son:

- a) Folios 251-254.
- b) Folios 43-48.
- c) Folios 76-82.
- d) Folios 117-124.
- e) Folios 126-130.
- f) Folios 108.
- g) Folios 110.
- h) Folios 227.
- i) Folios 313.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

- j) Folios 418-443.
- k) Folios 567-569.
- l) Folios 43-464.
- m) Folios 673-675.
- n) Folios 351.
- o) Folios 483.
- p) Folios 485.
- q) Folios 503.
- r) Folios 511.
- s) Folios 512.
- t) Folios 515.
- u) Folios 556.
- v) Folios 580-582
- w) Folios 587.

VI. VALORACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA (HECHOS PROBADOS)

Primero. El contexto de violencia familiar. El imputado y la agraviada eran cónyuges. Fruto de esa relación conyugal procrearon tres hijos: Sergio André, mayor de edad y SG y AV Quispe Ccopa¹⁹. La relación conyugal, hasta cierto tiempo, se desarrolló en la vivienda ubicada en el jirón Las Herramientas 1822, Mirones Bajos, Cercado de Lima, de colindancia o proximidad con el domicilio de los padres y familiares próximos a Sergio Quispe. Siendo importante para nuestra apreciación probatoria, cabe destacar que quedó probado en el juicio oral que la relación conyugal se desarrolló en un ambiente de notoria violencia, la que fue ejercida por el acusado contra su cónyuge Cecilia Ccopa, en el contexto de la relación familiar de cónyuge y de padres con hijos. Como consecuencia de ese clima de violencia, Cecilia Ccopa desde antes del ocho de enero del 2012, aproximadamente, dejó el hogar conyugal²⁰ -o fue expulsada, conforme registra una ocurrencia policial: "retiro forzado". Información que es corroborada con la versión que dio en juicio oral, Vilma Ccopa, hermana de la agraviada, así como la hermana y el hijo mayor del acusado.

La prueba del contexto de violencia familiar, se sustenta en los siguientes documentos, que fueron oralizados en el juzgamiento:

¹⁹ De 19, 17 y nueve años a la fecha de los hechos, respectivamente.

²⁰ Folios 78 y 82, documentales oralizadas en juicio.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

1. Folios : 76.
Denuncia : violencia familiar.
Dependencia: Unidad PNP Mirones Bajos.
Día y hora : 23 de julio 2011 una y treinta de la madrugada.
Hecho : Se presentó la denunciante (Cecilia Ccopa Cueto), manifestando que al promediar la una y treinta de la madrugada, su esposo (Sergio Quispe Yupanqui), en aparente estado etílico, sosteniendo una discusión de la nada, luego del cual **le propinó puñetes en los brazos y piernas, sin importarle la presencia de sus hijos²¹.**

2. Folios : 77.
Denuncia : Violencia familiar.
Dependencia: Unidad PNP Mirones Bajos.
Día y hora : 24 de diciembre del 2011 nueve de la noche.
Hecho : Denuncia que en la noche del 24 de diciembre del 2011, fue agredida físicamente por parte de su conviviente, en circunstancias que le reclamó el hecho que estuviera bebiendo licor, en donde el denunciado **reaccionó violentamente agrediéndole verbal y físicamente en su domicilio.**

3. Folios : 78.
Denuncia : Retiro forzado de hogar.
Dependencia: Unidad PNP Mirones Bajos.
Día y hora : Ocho de enero del 2012, 15 minutos de la madrugada.
Hecho : Que llegó a su domicilio luego de trabajar en una estación de servicio, para eso su esposo la estaba esperando, **empezando una discusión con agresiones físicas y llegó a botarla del inmueble.** Indica que su esposo se encontraba en estado etílico. Hasta la fecha **no le permite el ingreso a su hogar conyugal**; motivo por el cual ha tenido que alojarse temporalmente en casa de un familiar. **Indica que no le permite ver a sus tres hijos.**

²¹ Destacado en negritas es nuestro, en este documento y en lo sucesivo.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

4. Folios : 79.
Denuncia : Violencia familiar.
Dependencia: Unidad PNP Surquillo.
Día y hora : Nueve de abril del 2012, cinco de la tarde.
Hecho : Manifiesta haber sido víctima de daño físico y psicológico por parte de su esposo, quien la **agredió con empujones y jalones**. Asimismo la **agredía verbalmente con insultos y palabras soeces, exigiendo a la denunciante que lo acompañe**. Hecho suscitado en la vía pública.
5. Folios : 80.
Denuncia : Violencia familiar.
Dependencia: Unidad PNP San Juan de Miraflores.
Día y hora : 28 de abril del 2012, seis de la mañana.
Hecho : Manifestando haber sido víctima de daño físico y psicológico por parte de su esposo, con quien se encuentran separados de cuerpos y no viven bajo el mismo techo; el mismo que la siguió y **la amenazó con palabras soeces y le prisionó (sic) los brazos y la jaloneó a rastras**: Asimismo **ha sido amenazada de muerte con arma de fuego, por motivos que quiere regresar a la fuerza con ella**. Hechos que se cometen en forma reiterada desde el mes de enero del 2012.
6. Folios : 81.
Denuncia : Violencia familiar.
Dependencia: Unidad PNP Mirones Bajos.
Día y hora : 21 de agosto del 2014, seis de la tarde.
Hecho : Se presentó Cecilia Ccopa Cueto, domiciliada en...Lurín, para denunciar haber sido víctima de violencia familiar, en la modalidad de daño físico, por parte de su esposo Sergio Quispe...de quien se encuentra separada hace dos años y medio aproximadamente. Hecho ocurrido el 21 de agosto, en circunstancias que en horas de la mañana fue a visitar a sus menores hijos a la casa del denunciado, ubicado en



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

el jirón Las Herramientas de Mirones Bajos, ya como a las seis de la tarde se hizo presente el denunciado, luego de su trabajo, con quien tuvo una discusión porque **éste no quería que la denunciante se vaya y le reiteraba su deseo de retomar la relación** y cuando la denunciada se retiraba fue alcanzada por el denunciado, quien **la cargó en vilo y la metió a la casa a la fuerza, donde continuaron con la discusión**, haciéndose presentes la hermana y padre del denunciado, y **delante de todos éste amenazó a la agraviada con un arma de fuego, indicando que no se retiraría y que se quedaría a dormir con él y a su familia que no se metieran**. Entonces la denunciante bajo amenaza fue subida al **segundo piso y metida al cuarto del denunciado, donde la forzó a tener relaciones sexuales contra su voluntad, no pudiendo pedir auxilio o gritar, por temor a que el denunciado cumpla con sus amenazas, quedándose hasta el día siguiente donde el denunciado un poco más calmado, le pedía que se quedara, pero que la denunciante le indicó que se iría a su casa**. A lo cual aceptó y como a las cinco de la tarde, recién pudo retirarse del lugar...Indica que **ésta no es la primera vez en ser forzada por el denunciado a tener relaciones sexuales, quien además la ha amenazado con matar a toda su familia**.

7. Folios : 82.
Denuncia : Violencia familiar.
Dependencia: Unidad PNP Laderas de Villa.
Día y hora : 19 de diciembre del 2014, tres y cuarenta de la tarde.
Hecho : Haber sido víctima de daño físico por parte de su esposo Sergio Quispe, manifestando **que la agredió con jalones y la arrastró en la calle por el motivo que quería conversar a la fuerza y quiere regresar con ella y teme por su vida**, porque tiene arma de fuego ya que trabaja de seguridad, ya que lleva separada desde enero del 2012.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Del conjunto de actos que denunciaba Cecilia Ccopa, aparece que se trataba de actos de violencia sexual, física y psíquica²². Nuestra apreciación probatoria es que la información contenida en documentos policiales (ocurrencias o denuncias policiales), si bien estos *per se* no prueban la naturaleza jurídica de los hechos que Cecilia Ccopa denunció, sí tienen virtualidad probatoria de cara a sustentar el *contexto que precedió su muerte*. Sometidas las documentales al contradictorio en juicio oral, el Tribunal estima que estas documentales explican un contexto de violencia familiar, concretada en las tres dimensiones de los acontecimientos: violencia sexual, física y psicológica.

Las documentales precedentes adquieren una mayor dosis de consistencia probatoria, cuando se trata de documentales como las que aparecen de folios 117 a 124 y de folios 126 a 130, oralizadas en juicio. En el primer caso se trata de sentencia expedida por el Juzgado Transitorio de Familia de Lurín, expedida el 20 de octubre del 2015. Por esta sentencia, que declara fundada la demanda incoada por Cecilia Ccopa por violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico, se ordena el cese de todo tipo de actos de violencia familiar de Sergio Quispe. Los hechos que justifican esa decisión jurisdiccional, son descritos de este modo:

Salió a las cinco y treinta de la mañana aproximadamente con dos compañeros, rumbo al paradero para tomar sus carros para irse a sus casas... En eso observó que se le acercaba el demandado y no la dejaba subir al carro; **le reclamaba por su compañero que se despidió**, ella respondió que el único que estaba ahí era su compañero de trabajo, que le decía vamos y **ella se cogió del poste porque tenía miedo, ya que el demandado siempre anda con arma de fuego y la arrastró más o menos dos metros** y como vino su compañera a ayudarla y también su compañero, con quien el demandado comenzó a intercambiar palabras y se volvió a coger nuevamente del poste y cuando el demandado se distrajo, ella regresó corriendo a la oficina de su trabajo. **El demandado intentó**

²² Una manifestación del contexto de violencia familiar, en su expresión de violencia psicológica, es el relato de Cecilia Ccopa quien, dijo, repetimos, fue expulsada de la vivienda conyugal. Días antes de los hechos, residía en la casa de su hermana Vilma Consuelo Ccopa, ubicada en la urbanización Villa Las Palmas en el distrito de Lurín, por cuyas inmediaciones se produce el hecho.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

sacarla de la oficina, pero se lo impidieron sus compañeros de trabajo, ya que era un lugar de propiedad privada.

Estos hechos ocurrieron el día 19 de diciembre de 2014²³ y tienen corroboración periférica con el Certificado Médico Legal N° 002482-CLS, que sirve de fundamento para la sentencia e invocado en sus fundamentos; que consigna las características de las lesiones que padeció Cecilia Ccopa:

Equímosis azul violácea difusa con escoriación ungueal central en proceso de costricción en cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo. Equímosis digital azul violácea en cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho.

El segundo documento jurisdiccional es una sentencia expedida por el mismo órgano de justicia, esta vez de nueve de septiembre del 2013, que igualmente declara fundada la demanda incoada por Cecilia Ccopa sobre violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico y psicológico. El hecho que justificó esta decisión es descrito de este modo:

El día 28 de abril cuando se encontraba en un vehículo el cual había tomado en Lurín, subió su esposo, luego cuando bajó, éste la cogió fuertemente por atrás de los brazos y a la fuerza la arrastró hasta una malla de metal, como no quería ir le mentó la madre; le dijo que le agradezca que no había matado a su familia, la seguía insultando y jaloneando, que ahora la iba a matar y él también le enseñó su arma y luego ella accedió por temor ir con él a un hostel, donde mantuvieron relaciones sexuales.

Este relato tiene corroboración periférica -y por eso la sentencia declaró fundada la demanda- con el Certificado Médico Legal N° 002146-VFL que concluye:

Equímosis violáceas difusas múltiples en brazo derecho tercio proximal de 0.5 cm a uno diámetro, ocasionado por agente contundente duro.

²³ Son los mismos hechos que se encuentran consignados en el documento policial (ya glosado) de folios 82: denuncia policial en la PNP de Laderas de Villa.

**Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01**

En el caso de ambas sentencias judiciales, nuestra apreciación de derecho probatorio, es que se trata de *documentos públicos jurisdiccionales*. Esta naturaleza jurídica procesal se sustenta en las siguientes consideraciones: i) se trata de documento expedido por autoridad estatal, jurisdiccional en este caso; ii) la autoridad expide el documento en el ejercicio de sus funciones, específicamente jurisdiccionales; iii) el documento público tiene una especial naturaleza, dado que su contenido estructural es un juicio de evaluación de hechos y de valoración de pruebas; iv) el juicio de evaluación y valoración concluye en una decisión que tiene la particularidad de estar dotada de capacidad coercitiva; v) al adquirir firmeza debe ser ejecutada sin ninguna interferencia privada o pública. Tienen en consecuencia las glosadas sentencias, como *documentos públicos jurisdiccionales*, una especial virtualidad probatoria y justifican nuestra convicción que en el caso se prueba y configura el primer contexto de violencia familiar, a que se contrae la forma agravada del primer numeral del artículo 108-B del Código Penal.

Las agresiones de diversa entidad (sexual, física y psíquica), detallados precedentemente, son resumidas así²⁴:

Secuencia cronológica de actos de violencia			
Año	Mes	Día	Hora
2011	Julio	23	1:30 am
2011	Diciembre	24	9:00 pm
2012	Enero	8	00:15 am
2012	Abril	9	5:00 pm
2012	Abril	28	6:00 am
2013	Abril	28	
2014	Agosto	21	6:00 pm
2014	Diciembre	19	3:40 pm

Cuadro. Secuencia cronológica de los actos de violencia. Elaboración propia.

²⁴ La versión del acusado sobre las agresiones son: "sí mantuve discusiones de las cuales sí le agredí en algunas oportunidades, propinándole cachetadas, no llegó a más". Relato contenido en su declaración preliminar de folios 43. Sobre las denuncias por violencia familiar, en la misma declaración, explicó: "sí hemos tenido algunos, no recordando el número exacto, todos ellos en Lima Sur, llegando a ser sentenciado en algunos de ellos".



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

La prueba documental que sustenta el contexto de violencia familiar, tiene adicionalmente corroboración periférica con las documentales oralizadas en el juicio oral, que obran de folios 418 a 443 y de folios 673 a 675.

Segundo. El contexto de presencia de niñas o adolescentes. La presencia en el lugar y en el momento del suceso de una menor de edad (Fabiola Yajaira Solís Mendoza), se sustenta en la declaración de Ana Laura Mendoza Romero, su madre, quien en sesión de juicio oral, dijo:

Me encontraba vendiendo en el puesto con mi hija la mayor, veo que de un momento a otro, desde afuera la agraviada entra corriendo y se cae junto a nuestra vitrina, mi hijita en esos precisos momentos viene corriendo hacia mí y nos abrazamos y de repente escucho los disparos...yo veo que la agraviada ingresa al puesto corriendo, casi al mismo tiempo vi que mi hija entró corriendo hasta donde yo estaba y me abraza, lo único que yo pude ver es que la agraviada se cayó cerca a la vitrina del puesto y mi hija como estaba probando algunos CDs ella de repente ingresa corriendo...entonces la agraviada estando en el piso me pide ayuda y me dice llámale a mi hermana, ayúdame por favor.

Ahora bien, Ana Mendoza añade que, en realidad, en el lugar y momento de los hechos, la presencia de menores de edad, era mayor. Su expresión fue: "habían niños jugando, casi todos los socios tienen niños y ellos por las tardes se ponen a jugar dentro del mercado, en medio de los pasillos".

La versión de la señora Mendoza en sede preliminar (folios 23), es más explícita:

Mi hijita se encontraba probando los discos en el televisor, en esas circunstancias de forma rápida se lanzó una señora a su vez empujando a la señora que se encontraba comprando, logrando caerse al piso, posteriormente esta grita, después ahí nomás al momento de tirarse, el señor le tiró dos balazos, lo único que hice fue cargar a mi hija hacia mí y protegerme. En ese momento logré ver la pistola que lo empuñaba en su mano, en eso yo teniendo en los brazos a mi hija, le dije que se vaya. Posteriormente, el señor se fue rápidamente con dirección a la puerta.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

La presencia en el lugar donde se produce el suceso, de una menor de edad, queda probada además con la declaración de su padre, Tomás Solís Leandro, conviviente de Ana Mendoza, quien informa que ello fue así. Relató que cuando acude al lugar, encuentra a su conviviente en estado de *shock*, abrazando a su menor hija, porque, añade: “fueron ellas las que presenciaron directamente lo que minutos antes había sucedido”.

Tercero. Matar a una mujer *por su condición de tal*. Asidos de los criterios jurídicos expuestos en líneas precedentes, acometemos ahora el análisis de por qué se presentó, en el asunto examinado, este elemento subjetivo de tendencia interna. Este análisis, claro está, se hace también de la mano de los criterios antes referidos de la concepción normativa del dolo.

Disparar contra Cecilia Ccopa para matarla *por su condición de mujer*, se sustenta en el caudal probatorio ya invocado referido a la agravante de contexto familiar, como elemento que explica el comportamiento precedente de Quispe el día 30 de diciembre del 2018. Amparándonos en todos aquellos elementos probatorios, este Tribunal concluye que el elemento de tendencia interna *por su condición de tal*, estuvo presente en el acto delictivo. Ese contexto de violencia familiar explica por qué Quispe disparó para matar: con su acto criminal el acusado “sancionó” el incumplimiento del rol subalterno y de sumisión de su esposa Cecilia Ccopa. Como hemos dicho, el acusado toma el rol de “sancionar” a su cónyuge, asumiendo una estructura cultural formativa que se basa en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación contra ellas. En específico, el acusado asume que en la relación conyugal que sostenía, la señora Ccopa era un objeto de sumisión y de posesión, del cual podía disponer en el modo y tiempo que él decidiera, con toda la secuela de violencia sexual, física y psíquica ya detallada²⁵.

Los elementos objetivos antes referidos justifican, probatoriamente, la configuración del dolo requerido del feminicidio y, particularmente, del elemento de tendencia interna *por su condición de tal*.

²⁵ Recuérdese por ejemplo lo relatado meses antes de los hechos: “bajo amenaza fue subida al segundo piso y metida al cuarto del denunciado, donde la forzó a tener relaciones sexuales contra su voluntad”; “él también le enseñó su arma y luego ella accedió por temor ir con él a un hostel, donde mantuvieron relaciones sexuales”; “llegó a botarla del inmueble”; “quiere regresar a la fuerza con ella”.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Matar a Cecilia Ccopa *por su condición de tal*, además, se sustenta probatoriamente en las primeras versiones del propio acusado. 48 horas después de matarla, la primera versión que da Quispe²⁶, con intervención del Ministerio Público, es como sigue:

El día 30 de diciembre a las cuatro de la tarde...me encontraba en una bodega tomando una gaseosa y una cerveza, porque no sabía a qué hora iba a salir mi esposa de la casa de su hermana Vilma Ccopa...al pasar diez minutos salió mi esposa, quien continuó caminando con dirección hacia la avenida, entonces yo empiezo a seguirla por el tiempo y distancia de dos cuadras...empiezo a buscarla y es ahí donde la veo y le digo en forma natural y calmada "Cecilia necesito hablar contigo", ella me respondió que no tenía nada de qué hablar, a lo que yo insisto y le digo que me explique por qué tenía un amante y por qué me engañas, y porque sacrificó nuestro hogar o falta el todo (sic), a mis hijos, incluyéndome yo (sic); a lo que ella me responde de qué será mejor separarnos y que ya está cansada de mí, que yo ya no le satisfacía sexualmente...que -por qué- le había permitido que le practicara sexo anal, que le filmara el audio a su vez que le tomara foto desnuda, a su vez manteniendo relaciones sexuales.

Por su condición de tal además se sustenta probatoriamente en la segunda versión que da Quispe de su accionar. Se trata de su declaración instructiva, realizada a los cuatro meses del hecho. Quispe relató:

Yo reconozco haber matado a la agraviada porque ella me dijo que la matara, me dijo "mátame"...le dije "Cecilia debemos hablar", le dije que volviera a casa, que yo le había perdonado, que había escuchado el audio, que no importaba lo que me dijeran, yo estaba dispuesto a regresar con ella, por mis hijos y porque la amaba, y estaba dispuesta a perdonarla todo, entonces ella me dijo "no quiero saber nada contigo", me hirió, le dije por qué, ni siquiera eres capaz de pedir perdón, le dije que hiciéramos una nueva vida juntos lejos de mi familia y ella me dijo "yo ya estoy cansada de ti, tú no me satisfacés sexualmente", yo recordé lo que había escuchado en el audio, le dije por qué nos faltaste, porque permitiste que esa persona te trate como

²⁶ Folios 43, declaración en sede preliminar del uno de enero del 2019, cinco de la tarde.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

una prostituta y que te haga sexo contranatura...ya que era la tercera vez que me sacaba la vuelta y me mentía, yo siempre la perdonaba, luego se hacía la víctima, la intachable, pero siempre lastimaba...en ese momento llegó al extremo de desafiarme y decirme "mátame, por qué no me matas".

Esta versión contextualiza la acción de Quispe de disparar contra Cecilia Ccopa: la razón, partiendo de su propio relato, es porque ella "tenía un amante", "porque la engañaba, que le mentía"; porque ella tuvo "sexo anal/sexo contranatura"; que tenía una "foto desnuda"; que le pedía "que volviera a casa" y ella le respondía "que no quiero saber nada contigo". Además "se hacía la víctima, la intachable".

Aparece entonces probatoriamente sustentado en elementos objetivos que provienen del relato del acusado, en interpretación y lectura probatoria conjunta con los elementos expuestos en líneas precedentes, que él obraba de ese modo, porque Cecilia Ccopa incumplía el rol de subordinación y sumisión que la estructura de la sociedad ha impuesto y que Quispe asumía como válida y única.

Cuarto. Imputabilidad. La capacidad del acusado Quispe de comprender la ilicitud de su comportamiento y de determinar su conducta de acuerdo a ese conocimiento. Un asunto de importancia para deliberar la situación jurídica presentada implica atender a la cuestión de si, cuando Quispe dispara contra Cecilia Ccopa, lo hace conociendo que su accionar contravenía el ordenamiento jurídico; de si acaso comprendiendo la naturaleza antijurídica de su acto, determinó -dirigió- su conducta conforme a esa comprensión. Se trata del juicio de culpabilidad, en su expresión de juicio de imputabilidad. La defensa técnica sostiene que cuando se producen los hechos, el señor Quispe tenía daños físicos y psíquicos que hacen que cuando él dispara, su comportamiento sea la de un inimputable y, como consecuencia de ello, así debe ser declarado e imponérsele una medida de seguridad. Abordemos este aspecto, acudiendo primero a ciertos criterios que tratan sobre el juicio de imputabilidad.

Bustos explica la anomalía psíquica como un trastorno mental permanente o enajenación, que implica un proceso morboso o patológico, de carácter permanente y que produce una alteración absoluta de las facultades mentales²⁷. Sin embargo,

²⁷ Citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte general*. Grijley, 2006, Lima, p. 601.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

esto es insuficiente para determinar la inimputabilidad; se requiere además que esa anomalía tenga un efecto psicológico: debe presentarse la incapacidad de autorregular el propio comportamiento de acuerdo con el mensaje de la norma, o que la anomalía impida comprender la ilicitud del comportamiento (facultades intelectuales), o de determinar la conducta de acuerdo a dicho conocimiento (facultades volitivas)²⁸. Quintero añade²⁹:

Lo relevante no puede ser tanto lo que realmente tiene o sufre un sujeto, sino lo que eso significa para la posibilidad de comportarse con la normalidad aceptada en la vida común; lo que no abarca tanto la posibilidad de comprender el sentido de los mandatos y prohibiciones, como la de conformar la propia conducta de acuerdo con ese conocimiento potencial y con unas pautas de comportamiento aceptables por los demás.

De acuerdo a ello, al derecho penal le interesa, repetimos, el *efecto* psicológico o psiquiátrico que debe causar la anomalía psíquica. Las perturbaciones intelectuales y volitivas no son suficientes para la determinación de la inimputabilidad³⁰. Es necesario que la anomalía psíquica *cause* un determinado *efecto* psicológico: que el individuo no sea capaz de autorregular su comportamiento de acuerdo con el mensaje normativo, esto es, que le impida al individuo conocer o comprender la ilicitud de su comportamiento (facultades intelectuales) o determinar su actividad conforme a dicho comportamiento (facultades volitivas)³¹.

Acudimos a estos criterios porque la prueba actuada e introducida al juicio, sustenta que Quispe padecería un cuadro de trastorno mental, de acuerdo con los profesionales de la salud mental que lo han examinado y que han concurrido al juicio. Así, el perito médico psiquiatra diagnostica un “trastorno mental orgánico,

²⁸ BRAMONT ARIAS, Luis/BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Código Penal anotado*. 4ta edición, revisado y concordado por María del Carmen García Cantizano, San Marcos, Lima 2001, p. 181.

²⁹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal. Parte general*, 2da. Edición, Arazandi, Navarra, 2000, p. 535.

³⁰ PEREZ LÓPEZ, Jorge. *Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Exhaustivo análisis doctrinario y jurisprudencial*. Primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 17.

³¹ BRAMONT ARIAS, Luis. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I, 3era edición, Vilock, Lima, 1978, p. 181.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

inteligencia con deterioro cognitivo severo y afectación mental y neurológica”. La perito psicóloga, Licenciada Cristina Huamán Anccasi, en sesión de audiencia, concluyó que el acusado presentaba “probables indicadores de psicopatología mental”.

Quinto. Si este cuadro tuvo la capacidad de generar en el acusado el efecto psicológico de no comprender la ilicitud del comportamiento, es un asunto que, desde la perspectiva del análisis probatorio, tiene relevancia jurídica si él se hubiera presentado cuando se perpetró el hecho, la tarde del 30 de diciembre del 2018; o si, presentado el cuadro, éste causó el efecto psicológico de impedir -cuando se disparó sobre el cuerpo de la señora Ccopa- la autorregulación del comportamiento.

La defensa técnica sostiene que el señor Quispe al sufrir en octubre del 2017 un Accidente Cerebro Vascular (ACV), presentó una lesión isquémica de reciente instalación a nivel corteza y una sustancia blanca frontal izquierda en su cerebro. Argumenta que su patrocinado trabajó en el VRAEM en su calidad de policía de asalto en la época del terrorismo, lo que originó traumas, por lo que se encontraba afectado mentalmente. Teniendo deterioro mental -sostiene- se determina su estado de inimputabilidad, por lo que de conformidad con el inciso uno del artículo 20 del Código Penal, debe ser declarado en esa situación procesal.

En orden a atender la línea de argumentación de la defensa técnica, nos detenemos en el análisis de los documentos oralizados en juicio, ante su pedido. Enumeramos a continuación ellos y destacamos sus aspectos más importantes y pertinentes³², para deliberar luego sobre la capacidad o no del acusado Quispe de comprender la ilicitud de su comportamiento cuando dispara contra la señora Ccopa:

1. Documento de folios 351. Informe Médico N° 102-2019.DIRSAPOL.CH.PNP.LNS.DIVMEM-DEPNEUR. Suscrito por la Jefe del Departamento de Neurología del Hospital Nacional PNP, tiene como fecha el **tres de abril del 2019**. Describe, de acuerdo a Historia Clínica, que estuvo **hospitalizado del 16 al 27 de octubre de 2017**. Describe **paciente despierto, lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona**. Como exámenes auxiliares señala **lesión isquémica a nivel de corteza y sustancia blanca frontal izquierda**.

³² El uso de negritas, es nuestro.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

2. Documento de folios 483. Informe Médico N° 221-2019.DIRSAPOL.CH.PNP.LNS.DIVMEM-DEPNEUR. Suscrito por el Jefe del Departamento de Neurología Hospital PNP, de fecha 10 de agosto del 2019, reitera la información contenida en la Historia Clínica: **paciente despierto, lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona. Señala lesión isquémica a nivel de corteza y sustancia blanca frontal izquierda.**
3. Documento de folios 485. Epicrisis, suscrito por el mismo Jefe, reiterando la información contenida en la Historia Clínica, consignando como diagnóstico principal: **ACV isquémico frontal izquierdo y diagnóstico secundario: hipertensión arterial.**
4. Documento de folios 503. Se trata de la “Nota de Ingreso” del señor Quispe al Hospital Nacional de la PNP. El documento registra que su ingreso se produce el 15 de octubre del año 2017, destacando el motivo: “paciente que ingresa por presentar **disminución de fuerza en miembro inferior derecho...**”
5. Documento de folios 511. Se trata del resultado de un examen realizado en el Departamento de Patología del Hospital Nacional PNP. Está fechado 18 de octubre del 2017.
6. Documento de folios 512. Se trata de un resultado de análisis de colesterol, triglicéridos, HDL y LDL-C3 realizado por el Servicio de Bioquímica el mismo 18 de octubre.
7. Documento de folios 515. Es la “Resonancia Magnética Cerebral (S/C)”, realizado al señor Quispe en el mismo Hospital el día **17 de octubre del 2017.** Destaca la Conclusión de la resonancia: “RM del encéfalo no contrastado **evidencia lesión isquémica de reciente instalación a nivel de la corteza y sustancia blanca frontal interna izquierda, territorio vascular de la arteria cerebral anterior izquierda, no presenta degeneración hemorrágica**”
8. Documento de folios 556. Es el Informe Médico N° 795-2019-INPE/18-234ASP-J. El documento tiene fecha **12 de agosto del 2019**, examen realizado cuando el señor Quispe ya estaba interno en el Establecimiento Penal, suscrito por el médico doctor Víctor Ríos Palacios, diagnostica “**hipertensión arterial descompensada**”. El Informe también indica: “**sistema nervioso central: vigil orientado en tiempo, espacio y persona, no signos de focalización neurológica**”.
9. Documento de folios 580 a 582. Documento evacuado por el psicólogo Vicente Salazar Cerna del Servicio de Neuropsicología del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas. Es una evaluación realizada entre el



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

cuatro y el seis de septiembre del año 2019. Destaca del documento su “Conclusión Diagnóstica”: **Nivel intelectual de categoría diagnóstica “extremadamente bajo”. Presenta dificultades de disfuncionalidad neuropsicológica, que compromete la memoria inmediata y de trabajo, con posible involución a deterioro cognitivo leve. F43.22 Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y estado de ánimo Depresivo (309.20)**

10. Documento de folios 587. Suscrito por el médico radiólogo doctor Luis Murga Baca del mismo Instituto del Ministerio de Salud. Examen realizado el 5 de septiembre del 2019 que concluye **“a considerar infarto subagudo en el área pre rolándica izquierda”**.

Además de ello, fundamenta su alegación en las declaraciones testificales en juicio de doña Ana Melva Quispe Yupanqui, hermana del acusado, quien señaló:

Emocionalmente él se veía afectado, él veía que sus compañeros ya no regresaban, morían, muchos de ellos están muertos...no recibí ningún apoyo de la policía...cada vez que venía estaba tensionado, él llegaba y no estaba tranquilo...nosotros le preguntábamos por qué estaba así, por qué se sentía mal, por qué cojeaba, por qué se le hinchaba la pierna.

En la explicación de Sergio Quispe Ccopa, hijo de acusado y agraviada, se incorporó en el juicio la siguiente información:

Habían ciertos momentos en que se olvidaba de las cosas, pero eran cosas tipo le dabas un café y se olvidaba de tomarlo, eran cosas muy pequeñas, tenía una leve distorsión...mi papá estuvo en situaciones de extremo peligro, contaba que tenía que cargar a sus amigos muertos, balas le caían en el casco, él contaba llorando, a veces se levantaba, gritaba, en medio de la noche, pensaba que lo iban a atacar, él tenía bastantes traumas, no llevó su terapia.

Al ser examinado por la defensa por la razón de la última separación de sus padres, el joven Sergio Quispe añadió:

Mi papá encontró unos mensajes donde mi mamá estaba con otra persona y ella llamaba a otra persona, a raíz de estos hechos le dijo



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

que se vaya de la casa, en esa sucesión de los hechos, él no fue agresivo, yo fui quien habló con él.

Sexto. Ahora bien, abordaremos entonces la capacidad o incapacidad del acusado cuando dispara contra la señora Ccopa. Nuestros criterios de argumentación son los siguientes.

En principio, el examen pericial realizado por el médico psiquiatra doctor Carlos Alberto Baca Sáenz, comprendió el íntegro de los documentos señalados precedentemente. Analizados los Informes Médicos, Epicrisis, Nota de Ingreso, exámenes y resultados y Resonancia Magnética Cerebral del Hospital de la Policía Nacional, actuados judiciales, entre otros, el Pronunciamiento Psiquiátrico evacuado por el médico psiquiatra doctor Carlos Baca, es concluyente sobre la capacidad del acusado para autorregular su comportamiento, como veremos luego. Esta conclusión comprendió, repetimos, los documentos que son usados por la defensa técnica para alegar el estado de inimputabilidad del acusado.

Un segundo aspecto, es que los análisis realizados al acusado de las áreas de neurología y psicología del Ministerio de Salud y los diagnósticos en los que concluyen de:

Hipertensión arterial descompensada

Sistema nervioso central: vigil orientado en tiempo, espacio y persona.

Nivel intelectual de categoría diagnóstica "extremadamente bajo".
Dificultades de disfuncionalidad neuropsicológica, que compromete la memoria inmediata y de trabajo, con posible involución a deterioro cognitivo leve.

F43.22 Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y estado de ánimo Depresivo (309.20)

Infarto subagudo en el área pre rolándica izquierda.

Son diagnósticos originados en exámenes y análisis de fechas posteriores al hecho. No son de recibo entonces para determinar el estado de inimputabilidad cuando se produce el hecho.

Ahora bien, nos detenemos en la "lesión isquémica de reciente instalación a nivel de la corteza y sustancia blanca frontal interna izquierda, territorio vascular de la



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

arteria cerebral anterior izquierda"; que fue identificada en la Resonancia Magnética Cerebral, contenida en la Historia Clínica. Dado que fue parte del análisis realizado por el médico psiquiatra doctor Carlos Baca, su apreciación pericial fue explicada en juicio oral de este modo, refiriéndose al Accidente Cerebro Vascular (ACV):

Un Accidente Cerebro Vascular es una lesión en el cerebro que puede dar una dificultad en el habla o moviente siendo consciente de sus actos, hasta un extremo de dejar en coma profundo.

Nuestra convicción jurisdiccional es que preexistiendo la lesión isquémica al hecho cometido, no generó en el acusado Quispe el efecto de incapacitarlo para autorregular su comportamiento, cuando disparó sobre el cuerpo de la señora Ccopa. Somos de convicción que aquella tarde, Quispe comprendía que lo que ejecutaba era ilícito; y se determinó -o dirigió- conforme a esa comprensión.

El sustento del Tribunal se basa en la apreciación pericial del médico psiquiatra de indudable significancia probatoria. Conviene destacar que el doctor Carlo Baca tiene 23 años de médico, 17 de los cuales ejerce la especialidad de psiquiatría, laborando quince años en el Instituto de Medicina Legal. En la sesión de audiencia del trece de febrero del año en curso, concurrió al juicio oral. Al ser examinado y contraexaminado por las partes procesales y el Tribunal, explicó que el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 005771-2020-PSQ, consigna lo siguiente:

IV. Conclusiones: 1. Trastorno mental orgánico. 2. Inteligencia con deterioro cognitivo severo. 3. Personalidad inestable orgánica. 4. Al momento del examen no es plenamente consciente de los actos que realiza, mostrando afectación mental y neurológica. 5. Según relatos al momento de los hechos relativos al feminicidio, era consciente de sus actos, con capacidad de discernimiento, pudiendo modular la intensidad de su agresión con el arma de fuego. 6. Requiere control y tratamiento psiquiátrico y de rehabilitación permanente. 7. Es probable que posterior a los hechos haya seguido teniendo eventos isquémicos cerebrales que deterioraron su salud mental.

Sobre este aspecto, la conclusión cinco del Pronunciamiento tiene información probatoria de virtualidad probatoria porque explica el estado psicológico del



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

acusado cuando comete el hecho. Destacamos lo pertinente cuando concluye: “(5) al momento de los hechos relativos al feminicidio, era consciente de sus actos, con capacidad de discernimiento, pudiendo modular la intensidad de su agresión con el arma de fuego”. Es evidente entonces que cuando se produce el hecho, la conducta del acusado no puede ser subsumida en el inciso uno del artículo 20 del Código Penal. En el juicio oral la explicación del médico psiquiatra doctor Baca, es como sigue:

En las declaraciones que se han dado se puede percibir, que él pudo contener su agresión, la lesión se produjo en el abdomen, pudo amenazar, pero no disparó, salió con el arma caminando, eso me hace concluir que al momento de los hechos, él tenía control de su capacidad...aparentemente era consciente de sus actos.

Al ser examinado específicamente sobre la conclusión, la explicación del médico psiquiatra es inequívoca que “consciencia de sus actos” significa:

Cuando se da cuenta de lo que es bueno y lo que es malo, cuando tiene la inteligencia para resolver problemas, en una entrevista que se hace se observa la coherencia de todos estos aspectos...tenía capacidad para discernir en el momento de los hechos; significa que sabía qué es lo bueno y qué es lo malo, sabe que disparar no es adecuado; luego, solamente amenaza y continua con su camino.

Séptimo. El perito psiquiatra arriba a la conclusión cinco, en base a los “relatos al momento de los hechos”. Esto significa que para interpretar o analizar el estado mental de Quispe cuando comete el hecho, el perito se basó, entre otros aspectos, en las declaraciones inmediatamente posteriores a la comisión de los hechos, esto es, declaración preliminar de uno de enero del 2019, dos días después, y declaración instructiva del 29 de abril de ese año, cuatro meses después; información que, repetimos, fue remitida al Instituto de Medicina Legal y que fue objeto del análisis psiquiátrico.

Desde la perspectiva de la defensa se cuestionó esta conclusión porque -se dijo- Quispe era influenciable y, en consecuencia, quien recibió su declaración pudo manipular la información. Para el Tribunal no es de recibo esta argumentación, considerando que las aludidas declaraciones en la forma y en su contenido son absolutamente incuestionables. La primera -la del uno de enero- conducida por el



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal y defensor de la legalidad; y, la segunda, conducida y dirigida por el Juez Penal, con intervención de la defensa legal de Quispe y de la Fiscalía. Se trata, como es obvio, de actuaciones fiscales y jurisdiccionales en el marco de la Constitución y la ley, ejercidas por funcionarios que actúan en el contexto de sus atribuciones y con las debidas garantías. Por ello, no se puede concluir que las versiones que Quispe dio en aquellas diligencias consignen expresiones manipuladas o influenciadas.

A lo precedente, siempre en el marco de la capacidad del acusado de autorregular su propio comportamiento y de comprender la ilicitud de su conducta cuando dispara, debe añadirse que existe virtualidad probatoria que proviene de prueba personal, esta vez para abordar el aspecto de los hechos inmediatamente posteriores al acto de disparar. Al juicio oral concurrió el testigo Percy Juan Manini Callañaupra, quien estuvo en el mercado donde ocurre el suceso, pues él ocupaba el puesto número 43 en el primer piso y describió que ocurrió cuando se cruzó con el acusado, luego que él huye después de disparar:

Me encontraba adentro de mi local comercial, de repente escuché unos disparos, seguidos por unos gritos, entonces como mi local comercial es de nueve metros cuadrados, yo di tres pasos aproximadamente con dirección a la parte externa de los espacios comunes (corredores) y, al salir, me topé cara a cara con un tipo de contextura gruesa, trigueño, sudoroso y que llevaba a la altura del cinto un arma de fuego, al ver yo su mirada desafiante, agaché la mirada y volví a ingresar a mi local; luego esperé a que pase y en seguida llamé al 105; luego decido seguirlo manteniendo siempre a cierta distancia y al momento que llega a la puerta del mercado y sale hacia la calle Las Palmeras, es cuando yo empiezo a gritar "ratero, ratero"; entonces él ya había avanzado, aproximadamente unos quince metros, al escuchar mis gritos, volteó y me amenazó con el arma; por lo que yo procedí a protegerme detrás de una columna. Luego él intenta tomar un taxi pero no lo recogen.

Resulta evidente que las conductas ejecutadas inmediatamente después del suceso, por el señor Quispe, son propias de un comportamiento autorregulado. No tiene otra significación probatoria, la conducta de colocar el arma en el cinto después de ser usada, mirar en forma desafiante y, luego, voltear y amenazar con ella al señor



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Manini Callañaupra. No existiendo por lo demás de parte de este testigo, ninguna motivación espuria que lo lleven a relatar lo que él percibió.

Octavo. La capacidad de comprensión de lo que hacía el acusado Quispe en las circunstancias inmediatamente subsecuentes al hecho, aparece también en el relato del testigo Bernabé Jesús Vega, miembro de la Policía Nacional de Chilca, quien encontrándose en la Sala Espera de la institución policial, relató que:

Se hizo presente el acusado, comunicando que el día anterior había tenido una discusión con su esposa y que en ese altercado, él había hecho uso de su arma de fuego, con la cual disparó a su esposa, a quien dejó herida y se retiró rápidamente del lugar, abordando una mototaxi que lo trasladó hasta un puente peatonal; lugar en el que descendió y tomó un taxi con dirección a la playa.

El relato del policía Jesús continúa de este modo y fue más explícito de cómo percibió y qué es lo que él le dice:

Al llegar a dicho lugar, se deshizo del arma arrojándola al mar, quedándose hasta la noche en dicho lugar, para luego bajar al distrito de Chilca y hospedarse en un hotel y al despertar vio por las noticias que su esposa había fallecido, por lo que al enterarse de ello, decidió irse otra vez a la playa donde intentó suicidarse y como no logró tal propósito, decidió venir hacia la Comisaría...lo vi nervioso, estaba asustado y se mostraba muy arrepentido por lo que había sucedido...era coherente y nos dijo incluso que había sido policía en servicio por buen tiempo y que pasó a la situación de retiro por una medida disciplinaria...me dijo que tenía dos hijos y que tenía 26 años de servicio en la Institución...que producto de una discusión que había sostenido con su pareja el día anterior, usó su arma de fuego con la cual hirió y acaba de enterarse que su esposa había fallecido...que lo vi normal, nervioso por momento y a la vez muy arrepentido

De otro lado, una vez más, aparece la capacidad de comprensión del acusado y de autorregular su comportamiento, ahora en el relato del propio acusado Quispe, cuando explica qué es lo que él hace antes de perpetrar el hecho. Veamos entonces,



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

las circunstancias inmediatamente anteriores al suceso criminal (declaración preliminar de folios 43, oralizada en juicio):

Salí de mi trabajo las siete horas del día 30 de diciembre del 2018, continuamente fui a mi casa, donde tomé desayuno con mis hijos, en esa conversación con mis hijos, sale el tema del audio, que recibí el 23 de diciembre, donde se escucha a mi esposa y otro tipo manteniendo relaciones íntimas, eso pasó a las diez horas aproximadamente, después a las trece horas y treinta aproximadamente, salí con dirección a la casa de su hermana de mi esposa (sic), a fin de pedirle una explicación y pedirle que regrese.

Noveno. Existe una información probatoria adicional que estimamos pertinente invocar³³. Los antecedentes del comportamiento del acusado, no sólo se limitaban a la violencia contra la señora Cecilia Ccopa, acontecidos por cierto mucho tiempo antes de la lesión isquémica identificada. En ese sentido, resulta ilustrativo el documento de folios 569, oralizado en juicio, consistente en la Resolución Directoral N° 3780-2010-DIRREHUM-PNP, 27 de abril de 2010. Por esta Resolución, el acusado Quispe es retirado de la Policía Nacional, “se le pasa a la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria”. El hecho que originó esta medida es descrita así:

Hechos : Haber sido intervenido a las 12.45 horas del tres de junio de 2008, entre los jirones Zepita con Chancay -Cercado de Lima, en estado de ebriedad por personal de la Policía Nacional que realizaba servicio individualizado ...lugar donde se ejerce la prostitución clandestina, profiriendo palabras soeces a insulto al personal policial interviniente y causar la rotura del chaleco del Sub Oficial..., siendo conducido a la Comisaría de Alfonso Ugarte...agrediendo con un golpe sorpresivo en la nariz al Sub Oficial ..., ocasionándole hemorragia en las fosas nasales, habiendo incurrido en Infracción Muy Grave, prevista...

³³ En juicio oral también se oralizó una acusación fiscal contra el señor Quispe y otra persona, por la presunta comisión del delito de secuestro, en agravio de Andy Garrido Somoza, en trámite ante la Sexta Sala Penal con Reos Libres de Lima.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Tenemos entonces que la prueba actuada en juicio, conduce a la inequívoca convicción que aquella tarde del 30 de diciembre del 2018, cuando Quispe dispara contra Cecilia Ccopa para matarla, lo hace consciente de su accionar, con capacidad de discernir que aquello que hacía contravenía el ordenamiento jurídico (facultad intelectual del juicio de imputabilidad). Con esa comprensión, dirige su comportamiento (facultad volitiva de la imputabilidad) para lograr su propósito criminal: matar a Cecilia Ccopa por su condición de mujer.

Décimo. Ahora bien, cuando el psiquiatra señala que Quispe era consciente de sus actos, esto supone -jurídico penalmente- el conocimiento de aquello que hace. Esto, en conformidad con lo indicado por Fontán Balestra³⁴, significa:

Conocimiento de lo que se hace; del movimiento corporal y su relación con el medio físico en que se realiza: saber lo que se hace. Este aspecto es preponderante sobre el siguiente en los delitos de pura actividad.

Conocimiento de la relación que existe entre lo que se hace y su lógica, probable o posible consecuencia: conocimiento de la relación causal.

Conocimiento de que se procede injustamente: conciencia de la criminalidad del acto.

Ahora bien, ese “dirigir” la conducta que él conocía como antijurídica, en el caso concreto, importó sucesivos y diversos actos (objetivos) materiales ejecutados por Quispe, precedentes y concomitantes al hecho:

- a) Llevar consigo el arma³⁵, en un día que no trabajaba ni por consiguiente necesitaba de ella³⁶.
- b) Dirigirse al lugar donde esperaba encontrar a Cecilia Ccopa (la casa de Vilma Ccopa, su hermana, ubicada en el distrito de Lurín).
- c) Esperarla, merodeando por el lugar (la bodega ubicada frente a la casa, que también era usada por la víctima como morada, ya separada del imputado). Guardarla tomando una gaseosa y una cerveza.

³⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 329.

³⁵ El arma aparece descrita en el documento “Sistema de Registro y Control de Armamento” de folios 227, oralizada en juicio.

³⁶ “Era mi día de descanso”, dijo Quispe en su declaración instructiva.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

- d) Seguirle por dos cuadras, luego que Cecilia Ccopa sale de su morada.
- e) Ir detrás de ella, persiguiéndola, cuando ella huye y abordarla en el puesto del mercado, ante la presencia de moradores y, por lo menos, de una niña.
- f) Disparar contra ella cuando la tiene al frente (disparos con arma de fuego, llevada exprofesamente con esa finalidad).

Décimo primero. La prueba actuada e incorporada al juicio indica que los disparos generaron una hemorragia interna, determinándose una herida penetrante “delto-toráco-abdomino-pélvica (01) y perforante toraco abdominal (01)³⁷; causante de la muerte de la señor Ccopa.

Los disparos en el caso que nos convoca, son concretas manifestaciones de voluntad criminal de matar. El hecho de disparar contra el cuerpo de una persona ya lo es, pero hacerlo en la región occipital (cabeza) y en región precordial (corazón), como sucedió con Cecilia Ccopa, son expresiones inequívocas de la voluntad de Quispe. La diversa y numerosa violencia precedente ejercida contra la señora Ccopa, cuya consecuencia final son los disparos en su cuerpo, en el caso que nos ocupa, constituyen las *conductas especialmente aptas que prueban el hecho subjetivo imputable a Quispe: el dolo de matar a Cecilia Ccopa, su cónyuge, por su condición de mujer.*

Esta secuencia de actos materiales que concluyen en los disparos, cumple con la exigencia dogmática del juicio de imputabilidad que la culpabilidad supone: el acusado comprendiendo la ilicitud de su comportamiento se dirige conforme a él.

Se encuentran probados entonces los hechos precedentes como contexto que antecedió al acto final de matar; está probado que el comportamiento de Quispe de disparar a su esposa, obedeció al estereotipo de género que él le tenía asignado y que ella no “cumplió”; y está probado además que cuando él actúa disparando contra Cecilia Ccopa, lo hizo comprendiendo la antijuricidad de su acto y de dirigirse conforme a esa comprensión.

³⁷ Epicrisis, trama *shock* de folios 108 y Certificado de Necropsia de folios 110 y 313, oralizados en juicio.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Décimo segundo. En la acusación el Ministerio Público postula que el hecho debe ser reprimido bajo las formas agravantes, previstas en los numerales tres y cuatro del artículo 108 del Código Penal: alevosía y uso de otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas, respectivamente.

El Tribunal no comparte el criterio del Fiscal. No se configura la forma alevosa de consumación del hecho. Una de las manifestaciones de esta forma agravada, consiste en actuar mediante acecho o emboscada. Las circunstancias fácticas, probadas con los elementos de convicción actuados e introducidos al juicio, describen claramente una persecución y posteriores disparos contra la agraviada, una vez que Quispe la tiene frente a sí; que no reúne las características del denominado asesinato alevoso proditorio que explica la dogmática; el cual se distingue, repetimos, por la trampa, el acecho³⁸, la celada o la emboscada³⁹. En estos casos la literatura señala que concurre una forma especialmente intensa de culpabilidad, debido a la antelada preparación y/o planificación tendiente a asegurar el hecho y evitar el riesgo al autor.

No suscribimos asimismo que el uso de arma de fuego por sí solo, constituye la falta de riesgo del actuar alevoso. En ese sentido, esta falta de riesgo, como elemento objetivo principal que funda esta agravante y le imprime su peculiar sentido jurídico, se fundamenta en buscar una forma de evitar el peligro que supone la defensa del sujeto pasivo⁴⁰. No basta que el autor emplee determinados medios o modos tendientes a asegurar la ejecución del hecho, como el uso de un arma de fuego, sino que es indispensable que ese obrar y el uso del arma:

³⁸ Véase, la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 4623 - 96 del 18 de Noviembre de 1997: “procedieron a aguardar a la víctima en el lugar que usualmente transitaba, luego de sus labores de recojo de cochinilla, para atacarla por la espalda con un cuchillo e inferirle lesiones de tal magnitud, todas ellas conducentes a cegar la vida de la agraviada, de lo que se colige que el agente en todo momento ha empleado formas tendientes a conseguir el éxito de su acción delictiva y sin riesgo para su persona”.

³⁹ Cfr. CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal español*, Tomo II, p. 378; GONZÁLEZ RUS, Juan José. *Curso de Derecho Penal Español*, Tomo I, p. 67; ARIAS EIBE, Manuel José. *La circunstancia agravante de alevosía. Estudio Legal, dogmático - penal y jurisprudencial*. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, <http://criminet.ugr.es>, p. 14; DE LA MATA BARRANCO, Norberto. *Comentario al artículo 22.1*. En comentarios al Código Penal [Director: Manuel Cobo del Rosal], Tomo II, p. 801. Véase además la Ejecutoria Suprema recaída en R.N. N° 4030-05 del 27 de abril del 2006.

⁴⁰ Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y otros. *Lecciones de Derecho Penal*, PG, p. 319.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Sea orientado básicamente por la indefensión de la víctima, de tal suerte que la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aun cuando no haya sido reflexionado con frialdad⁴¹.

Esto no sucedió en el presente caso. Del mismo modo, no se presenta una alevosía sobrevenida y, por lo demás, que se haya hecho uso de arma de fuego, no configura la agravante prevista en el numeral cuatro del artículo 108 del Código Penal. Esto porque cuando el legislador prevé esta forma se refiere al uso de “fuego o explosión”, que se no se dio en el presente caso y cuando la norma prevé “cualquier otro medio”, se refiere al uso de medios especialmente insidiosos que al ser utilizados, generan un peligro concreto para la vida o la salud de otras personas. Esto supone un criterio valorativo que se evalúa *ex ante* y *ex post*. Son formas comisivas de estos “otros medios” el matar por descarrilamiento, la inundación, el lanzamiento de fieras sedientas de sangre contra un grupo de personas con el fin de matar⁴². No siendo ese el caso que nos ocupa, no corresponde la aplicación de esta agravante.

VII. CUESTIÓN PROBATORIA: TACHA CONTRA LA PERICIA PSIQUIÁTRICA

En sesión de juicio oral, la defensa técnica del acusado interpuso tacha contra la Pericia Psiquiátrica evacuada por el médico legista doctor Carlos Alberto Baca Sáenz. Los fundamentos fueron expuestos oralmente, generando el debate contradictorio correspondiente.

En principio, la intervención pericial del médico psiquiatra doctor Carlos Baca Sáenz se da porque la División Clínico Forense de Lima del Instituto Nacional de Medicina Legal, lo designó para el caso que nos ocupa. Una vez designado el médico Baca, juramentó en la sesión de audiencia correspondiente. Cabe precisar que el examen psiquiátrico al señor Quispe, fue realizado originalmente por la médico psiquiatra Elba Plasencia, que quedó inconcluso pues se requirió la remisión de documentales adicionales. Ello en efecto fue realizado por esta

⁴¹ Cfr. NÚÑEZ, RICARDO. *Derecho penal argentino*, Tomo III, p. 38.

⁴² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Gaceta Jurídica, Lima, primera edición, 2017, p. 77.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Superior Sala Penal y, así, el nueve de enero del presente año, se remitió a esa División las documentales pertinentes en su integridad como, entre otras, la Historia Clínica completa, Informes Médicos, exámenes y resultados de análisis, documentos de hospitalización y, adicionalmente, actuados judiciales⁴³.

El examen del doctor Baca, conforme lo explicó en el juicio y está consignado en el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 005771-2020-PSQ, comprendió el análisis integral de las documentales remitidas por la Sala y, claro está, las evaluaciones psiquiátricas que le precedieron realizadas por la médico psiquiatra doctora Plasencia. Ahora bien, por la forma y contenido el Pronunciamiento Psiquiátrico y el examen pericial realizado al doctor Baca, son procesalmente incuestionables. Cabe añadir que el análisis realizado comprendió los Informes Médicos y la Resonancia Magnética Cerebral en particular, que identifican la lesión isquémica del señor Quispe y, en consecuencia, las conclusiones del doctor Baca abarcan este aspecto.

El cuestionamiento que hace la defensa, sobre el contenido del Pronunciamiento, es un aspecto que en ejercicio defensivo de cualquiera de las partes procesales, están legitimadas a hacerlo, pero eso no conduce a la invalidez o nulificación procesal del examen pericial. Ciertamente, el controvertir o discutir sobre la idoneidad del contenido y conclusiones del Pronunciamiento, es un asunto que sirve para la deliberación y la determinación de la capacidad conviccional del examen; teniendo por lo demás las partes procesales, expeditos sus derechos procesales para introducir un pronunciamiento privado, sea para añadir, consolidar, rebatir o invalidar el oficialmente actuado en el juicio oral.

Sobre el particular, finalmente, es preciso añadir que el contenido y las conclusiones del Pronunciamiento Psiquiátrico, como se aprecia del juzgamiento, han sido de utilidad para el ejercicio de la defensa del acusado.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Primero. En el dictamen acusatorio ingresado a esta Superior Sala el 27 de septiembre del año próximo pasado, el Ministerio Público solicita la imposición de cadena perpetua contra el acusado Sergio Quispe Yupanqui⁴⁴.

⁴³ Véase a folios 684.

⁴⁴ Folios 598.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Fijar la pena implica realizar una serie de operaciones, que van desde la determinación del marco legal en abstracto, identificación del marco legal en concreto y la individualización judicial⁴⁵. Se trata de una actividad jurisdiccional tendiente a identificar, como señala el profesor Prado Saldarriaga⁴⁶, el modo cualitativo y cuantitativo de la sanción a imponer en un caso concreto, cuya concreción importa tomarse en consideración un conjunto de principios y reglas.

Para la determinación de la pena se deberá tener en cuenta no sólo su función preventiva, sino también los principios de legalidad, lesividad⁴⁷ y culpabilidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Estos principios vinculan al juzgador para determinar el *quantum* de la pena a imponerse, poniendo énfasis en el principio de proporcionalidad y razonabilidad⁴⁸. Esto último para que la pena impuesta refleje la ponderación entre la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad (criterio del injusto) y, de otro lado, el grado de responsabilidad del agente (criterio de la culpabilidad). Ello en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2008⁴⁹.

El artículo IX del Título Preliminar del acotado prevé que *“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”*. En coherencia con ello, el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 concluyó que para la determinación de la pena debe establecerse primero la pena básica y seguidamente la pena concreta.

Segundo. Para la determinación y, en particular, para la ejecución de la pena en el presente caso, el Tribunal de Justicia conforme a los criterios precedentes, considera las circunstancias personales del acusado. Nuestra perspectiva,

⁴⁵ López Barja de Quiroga, Jacobo. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo III, Gaceta Jurídica 2004, página 273.

⁴⁶ Prado Saldarriaga, Víctor. *Las Consecuencias Jurídicas del delito en el Perú*. Primera edición, 2000, Gaceta Jurídica, página 96.

⁴⁷ Artículo IV: que dispone que la pena debe obedecer necesariamente a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley penal.

⁴⁸ Artículo VIII: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho.

⁴⁹ El principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

constitucional y convencional, es que esto tiene amparo en los principios de proporcionalidad y razonabilidad. A ellos es preciso añadir el criterio y/o principio de necesidad de pena. Desde el prisma del principio de convencionalidad, este Tribunal de Justicia observa imperativamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que es parte del derecho nacional y considera que para el caso son aplicables, el artículo cinco numeral uno que prevé que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad; numeral dos que prevé que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles o inhumanos y, además, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, el numeral seis del acotado artículo regula que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

De ese modo, el Tribunal, en el caso examinado aprecia que el acusado Sergio Román Quispe Yupanqui, de nacionalidad peruana, con DNI 09431260, nacido el siete de septiembre de 1968, cincuenta años a la fecha de ocurridos los hechos, es natural de Lima, hijo de Gregorio y Florentina; con grado de instrucción técnica completa en su condición de exmiembro de la Policía Nacional. En la fecha de los hechos, el acusado era casado, ocupación agente de seguridad, domiciliado en jirón Las Herramientas N° 1822 del Cercado de Lima. Tiene tres hijos habidos de la relación conyugal con la agraviada señora Cecilia Ccopa Cueto.

Su condición de miembro de la Institución Policial aparece del documento de folios 567-568, oralizado en juicio, que registra los antecedentes del acusado Quispe Yupanqui.

Dado que el hecho del feminicidio fue consumado con la concurrencia de dos agravantes, la pena conminada es de cadena perpetua. La dosimetría penal a aplicar, en consecuencia, no puede salirse de esos marcos de pena legal. El Tribunal estima sí que el régimen penitenciario intramuros del señor Quispe, debe tener una especial regulación y tratamiento de la autoridad competente, el Instituto Nacional Penitenciario. Esto considerando en particular el estado de salud mental del condenado, como lo precisamos líneas abajo.

Tercero. De la relación conyugal habida entre acusado y agraviada, se procreó a Alexander Valentino, quien en la actualidad es menor de edad. La pena conminada prevé la sanción de inhabilitación, conforme, para el caso, con el inciso cinco del artículo 36 del Código Penal, que importa la inhabilitación para el



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

ejercicio de la patria potestad. Considerando la situación penitenciaria del señor Quispe, es de aplicación la sanción que inhabilita al condenado para el ejercicio de la patria potestad de dicho menor de edad.

IX. SITUACIÓN O TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL ACUSADO QUISPE YUPANQUI

Conforme a los informes médicos que han diagnosticado el estado de salud física y mental del acusado, se hace perentorio y urgente que la autoridad penitenciaria, adopte las acciones administrativas que resulten pertinentes para afrontar esa situación.

Ha sido expuesto en líneas precedentes, de acuerdo con los profesionales de la salud mental y física, que han analizado personal o documentalmente al acusado señor Sergio Román Quispe Yupanqui, que él adolece de un trastorno mental adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo; padece un trastorno mental orgánico con inteligencia con deterioro cognitivo severo y afectación mental y neurológica. Además de ello, adolece de una lesión isquémica, infarto subagudo en el área pre rolándica izquierda e hipertensión arterial.

Más precisamente el médico psiquiatra ha concluido que el señor Quispe Yupanqui requiere un "control y tratamiento psiquiátrico y de rehabilitación permanente". Situación particular que debe ser atendida por la autoridad penitenciaria, con el fin de que durante la ejecución de la pena que se impone por esta resolución, se adopten las acciones que se estimen pertinentes.

X. REPARACIÓN CIVIL

El Ministerio Público en el momento de fijar el monto de la reparación civil, acude a criterios de lucro cesante y daño emergente. Así, considerando la situación particular de quien en vida fue, señora Cecilia Esperanza Ccopa Cueto, apreciamos que ella tenía 49 años cuando suceden los hechos, asumiendo que ella hubiere tenido un ingreso mínimo legal de S/. 930.00 (novecientos treinta nuevos soles) y descontando los gastos de su manutención personal, la Fiscalía estima imponer el monto de S/. 110,400.00 nuevos soles. Esta postulación fiscal constituye un marco de observancia para la dosimetría reparatoria. Sin embargo, el Tribunal no se encuentra conforme con la postulación fiscal.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

Apreciamos que la agraviada, señora Cecilia Esperanza Ccopa Cueto, nació el siete de abril de 1969. A la fecha de los hechos, ella contaba con 49 años, ocho meses y 42 días de nacida. Su desarrollo personal y familiar, determinó que con la expectativa de ciudadana con legítimas y nobles aspiraciones, ella concluyó sus estudios secundarios. Nació en Lima y fue hija de don Angel Ccopa y de doña Teodora Cueto. Como se aprecia del proceso, la señora Ccopa, en los últimos años de su vida, residía en diferentes zonas de la ciudad de Lima, domicilios de familiares próximos. Debido a su esfuerzo personal, ella laboraba en el ámbito de la actividad privada que le permitía el sustento diario personal y familiar.

Considerando la vida humana de la señora Cecilia Ccopa, ella no tiene una graduación patrimonial, pero la reparación civil que se fija por esta resolución, estima ponderar las expectativas de vida y las aspiraciones personales y laborales de la occisa y, además, el daño a la salud mental de quienes le heredan. Este Tribunal se encuentra impedido de fijar un monto reparatorio más allá del postulado por la parte civil, que en los actuados solicitó la fijación de S/150, 000.00 (ciento cincuenta mil nuevos soles), que es el que finalmente se impone.

FALLO

Por tales fundamentos y en aplicación de los artículos 11, 12, 20.1, 23, 29, inciso cinco del artículo 36; artículos 45, 92, 93; incisos tres y cuatro del artículo 108, inciso uno del primer párrafo, incisos siete y ocho del segundo párrafo y tercer y cuarto párrafos del artículo 108-B del Código Penal; concordante con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, artículo uno del Decreto Legislativo N° 921 y artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, la Sala Penal Permanente de Lima Sur, impartiendo justicia a nombre del Estado peruano,

RESUELVE:

- I. INFUNDADA LA TACHA, CUESTIÓN PROBATORIA**, deducida por la defensa del acusado Sergio Quispe Yupanqui contra el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-Facto N° 005771-2020-PSQ y el examen pericial evacuado por el médico psiquiatra doctor Carlos Alberto Baca Sáenz del Instituto de Medicina Legal.



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

- II. **CONDENA** al acusado **SERGIO QUISPE YUPANQUI** como **AUTOR** del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de **CECILIA ESPERANZA CCOPA CUETO**.

- III. **IMPONE** al acusado **SERGIO QUISPE YUPANQUI** la pena indeterminada de **CADENA PERPETUA**, por la comisión de este delito, en agravio de la ciudadana **CECILIA ESPERANZA CCOPA CUETO**.

- IV. **DISPONE** la **REVISIÓN** de la condena que sucederá, considerando la fecha de reclusión del condenado por este proceso penal, el 30 de diciembre del año 2053 (dos mil cincuentitrés), conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.

- V. **IMPONE** la **PENA DE INHABILITACIÓN** y, en consecuencia, **LA EXTINCIÓN o PÉRDIDA** para el condenado del ejercicio de la **PATRIA POTESTAD** del HIJO de acusado y agraviada, menor de edad **Alexander Valentino**.

- VI. **DISPONE** que el Director del Instituto Nacional Penitenciario, **ADOpte** las **ACCIONES PERENTORIAS Y URGENTES** para el adecuado tratamiento penitenciario intramuros del condenado, conforme a su estado de salud física y mental, conforme a los fundamentos de esta resolución.

- VII. **FIJA** en la suma de **S/. 150, 000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL y 00/100 NUEVOS SOLES)** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, deberá pagar el sentenciado, a favor de los herederos de la señora Cecilia Esperanza Ccopa Cueto.

- VIII. **MANDA** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los Boletines y Testimonios de Condena, se inscriba en el Registro Judicial respectivo conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Sala Penal Permanente



Exp. N° 002-2019-2018-0-3002-JR-PE-01

del Código de Procedimientos Penales; y se **ARCHIVE** el caso de manera definitiva, con conocimiento del Juez de la causa.

Notifíquese y ofíciase.-
SS.

MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN
Juez Superior
Director de Debates

SAÚL GERÓNIMO CHACALTANA
Juez Superior

HÉCTOR ANÍBAL BEJARANO LIRA
Juez Superior